



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *diecinueve de junio de 2012.*

Vistos los autos: "Camargo, Alberto Raúl c/ Estado de la provincia de Mendoza y ots. s/ acción de amparo.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza (fs. 346/355), al hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad local interpuesto por el señor Alberto Raúl Camargo a fs. 213/245, revocó la sentencia impugnada. En consecuencia, hizo lugar a la acción de amparo, dejó sin efecto el pronunciamiento que había dictado el Tribunal de Enjuiciamiento de Mendoza destituyendo al demandante del cargo de Fiscal titular de la Cuarta Fiscalía de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial; y, finalmente, autorizó al doctor Camargo para que inicie los trámites jubilatorios en la categoría de magistrado.

2º) Que contra ese pronunciamiento la Provincia de Mendoza interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 365/383, en el que invocó la presencia de una cuestión federal configurada -de un lado- por la arbitrariedad de la decisión apelada al haber incurrido en "Defecto en la consideración de extremos conducentes. Incongruencias por omisión de cuestiones sustanciales omisiones graves al dejar de considerar cuestiones sustanciales oportunamente planteadas y conducentes...Falta de fundamentación suficiente" (fs. 373 vta. y 378). Postuló, a su vez, que la intervención de este Tribunal se sostenía en que la decisión impugnada producía consecuencias de gravedad institu-

cional, por haberse dictado una sentencia "...violándose así el principio de división de poderes consagrado por la Ley Suprema de la Nación, que hace a la esencia del sistema republicano y al que deben inequívocamente sujetarse los estados provinciales [art. 5° de la Constitución Nacional]" (fs. 380 vta. y 382).

3°) Que la Suprema Corte de Justicia local concedió el remedio federal (fs. 426).

Tras considerar, con base en la doctrina establecida por este Tribunal en materia de sentencias arbitrarias, que no se presentaba un supuesto excepcional de esa naturaleza pues el pronunciamiento no se apartaba de la solución normativa prevista para el caso ni contaba con una decisiva carencia de fundamentación, afirmó que, no obstante, "...teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad institucional que encierra la decisión en crisis, se estima procedente, en este caso excepcional, la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto a fin de que sea el máximo Tribunal del país el que dirima la presente." Después de transcribir decisiones tomadas por el propio tribunal a quo que justificaban ese modo de habilitar la instancia extraordinaria, recordó que la "...Corte Federal sostuvo que puede abrirse el recurso extraordinario federal aún para aquellos casos en los que existen obstáculos formales, cuando la gravedad institucional así lo justifica. Y ello sucede en razón de estar en juego un exceso de facultades judiciales y un posible conflicto de poderes (Fallos: 248:189)".

Corte Suprema de Justicia de la Nación



4°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquéllas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122 y 2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090; y 331:2302; entre muchos otros).

En efecto, frente a situaciones substancialmente análogas a la examinada en el sub lite, este Tribunal ha afirmado que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación —prima facie valorada— satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellas, la presencia de una cuestión federal (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323:1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906 y 2280).

5°) Que el fundamento de dichos precedentes se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319; 331:1906; 332:2813; 333:360; causa S.284.XLVI. "Sánchez, Víctor Mauricio s/ amparo", sentencia del 9 de noviembre de 2010; entre otros).

6°) Que las expresiones transcriptas del auto de concesión evidencian que el tribunal a quo desechó estar frente a un supuesto de arbitrariedad que diera lugar, con base en la doctrina de esta Corte, a una cuestión federal como la invocada por la recurrente, no obstante lo cual consideró que la apelación extraordinaria era procedente en razón de presentarse un caso de gravedad institucional que habilitaba la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

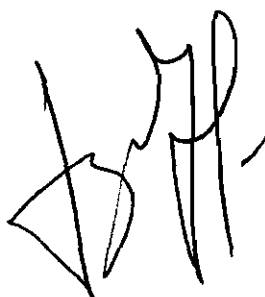
7°) Que esa conclusión es objetable pues la invocación genérica de esa excepcional doctrina —sin precisar, por otro lado, de qué manera la decisión podría motivar el conflicto de poderes que anuncia la peticionaria— importa desconocer el riguroso principio establecido por esta Corte de acuerdo con el cual la presencia de aquella situación no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso, y sólo facultaría a este Tribunal para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal (doctrina de Fallos: 311:120 y 1490; 326:183; 331:2799; 333:360; causa F.541.XLVII "Frente Cívico y Federal U.C.R. CONFE EN J° 607 Naman, María Alejandra s/ fórmula de reserva s/ cas." sentencia del 15 de mayo de 2012, entre otros).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario. Devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente. Notifíquese y remítase.



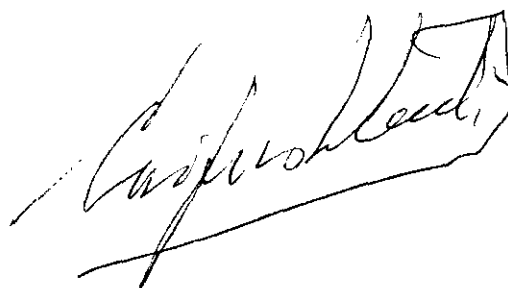
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI

Recurso extraordinario interpuesto por la **Provincia de Mendoza**, representada por el **Asesor de Gobierno doctor César A. Mosso Giannini**.

Traslado contestado por **Alberto Raúl Camargo**, representado por el **doctor José Atilio Lucero**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala Primera**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, Circunscripción Judicial Mendoza; y Quinto Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial Mendoza**.